

Sentido de la resolución: Infundada.

Visto el estado procesal del expediente número **DOT-1022/ITAIPUE-07/2022**, relativo a la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia interpuesto por **ANÓNIMO** en lo sucesivo el denunciante, en contra del **INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA**, en lo continuo sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha veintisiete de julio de dos mil veintidós, el denunciante remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, una denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia.

II. Por auto de once de agosto de dos mil veintidós, el Comisionado presidente de este Instituto, tuvo por recibida la denuncia interpuesta por la denunciante, mismo que le fue asignado con el número de expediente **DOT-1022/ITAIPUE-07/2022** y turnado a la ponencia de la Comisionada Rita Elena Balderas Huesca, para su trámite respectivo.

III. En proveído de diecisiete de agosto del año en curso, se admitió la denuncia enviada electrónicamente al Instituto; por lo que, se requirió a la Coordinación General Ejecutiva de este Órgano Garante, emitiera su dictamen respectivo y al sujeto obligado para que rindiera su informe justificado respecto del acto reclamado, en un plazo de tres días hábiles siguientes de que fueran notificado,

asimismo, se indicó que el denunciante ofreció prueba; finalmente, se hizo del conocimiento de ésta el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, así como se puso a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos referente a las denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, de conformidad con Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

IV. Por auto de seis de septiembre del año en curso, se tuvo por recibido el dictamen emitido por la Dirección de Verificación y Seguimiento de la Coordinación General Ejecutiva por conducto de la Coordinadora General Ejecutiva ambas de este Instituto de Transparencia.

Asimismo, se indicó que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado rindió su informe justificado en tiempo y forma legal y no ofreció material probatorio.

De igual forma, se admitió la prueba anunciada por el denunciante, misma que se desahoga por su propia y especial naturaleza por tratarse de documentales, toda vez que el sujeto obligado no ofreció material probatorio.

Finalmente, se puntualizó que los datos personales del denunciante no sean divulgados y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución conforme a lo dispuesto en la Ley de la materia.



Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: DOT-1022/ITAIPUE-07/2022

V. El veinte de septiembre de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO.

Primero. El Pleno del Instituto es competente para resolver la presente denuncia por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, en términos de los artículos 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 23, 37, 39, fracciones I, II, IX, X y XV; 102 y 107, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, Cuadragésimo Tercero, fracción V y Cuadragésimo Tercero, de los Lineamientos Generales que Regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Segundo. La denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, es procedente en términos del artículo 102, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, Trigésimo Quinto, de los Lineamientos Generales que Regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el denunciante alegó el incumplimiento por parte del sujeto obligado del numeral 77 fracción XXXVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Puebla, respecto a los cuatro trimestres de dos mil veintidós.

Tercero. La denuncia interpuesta cumplió con todos los requisitos establecidos en lo dispuesto por el diverso 104, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como el numeral Trigésimo Séptimo, de los Lineamientos Generales que Regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. La denuncia por el incumplimiento a las obligaciones de transparencia, se interpuso vía electrónica, de conformidad con el artículo 105, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y numeral Trigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales que regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia, de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio Previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Quinto. Con el objeto de tener claridad en el tratamiento del tema en estudio es conveniente precisar que el denunciante, manifestó en el presente asunto lo siguiente:

“Descripción de la denuncia:

Hipervínculos a resoluciones no funcionan.

<i>Título</i>	<i>Nombre corto del Formato.</i>	<i>Ejercicio</i>	<i>Periodo.</i>
<i>77_XXXVI_Resoluciones y laudos emitidos</i>	<i>A77FXXXVII</i>	<i>2022</i>	<i>1er trimestre.</i>
<i>77_XXXVI_Resoluciones y laudos emitidos</i>	<i>A77FXXXVII</i>	<i>2022</i>	<i>2do trimestre.</i>

77_XXXVI_Resoluciones y laudos emitidos A77FXXXVII 2022 3er trimestre.
77_XXXVI_Resoluciones y laudos emitidos A77FXXXVII 2022 4to trimestre."

Por su parte el sujeto obligado al rendir su informe justificado manifestó:

"...La denuncia interpuesta es infundada, pues este Sujeto Obligado cumple a cabalidad con la obligación de transparencia prevista en el artículo 77 fracción XXXVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto del primer trimestre del ejercicio dos mil veintidós, el cual era el único periodo exigible de publicación a la fecha de presentación de la denuncia (27/07/2022) para este sujeto obligado, tal y como se aprecia de las siguientes capturas: ...

De las capturas de pantalla se desprende que este sujeto obligado sí publicó la información correspondiente a la fracción XXXVI del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto del primer trimestre del ejercicio de dos mil veintidós, de conformidad con lo que para dicha fracción establece el Anexo I de los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones Establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos Técnicos Generales), contrario a lo manifestado por el denunciante, toda vez que como ha quedado demostrado, los hipervínculos a las resoluciones publicadas remiten a los documentos a los que se hace referencia.

Finalmente es menester mencionar que las capturas de pantalla insertas en el cuerpo del presente informe, no son objeto de prueba, por tratarse de un hecho notorio, toda vez que los artículos 23, 45 y 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como sus correlativos aplicables al caso concreto 2, 16 y 77 fracción XXXVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, prevén la obligación por parte de los sujetos obligados de publicar, en la plataforma nacional de transparencia "las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio", para garantizarse el derecho fundamental de acceso a la información.

Tiene aplicación, por analogía la jurisprudencia con número de registro digital 2019001, del rubro y texto siguiente:

"CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO, CUANDO SE ENUCENTRAN PUBLICADAS EN MEDIOS DE CONSULTA ELECTRÓNICA TIENEN EL CARÁCTER HECHOS NOTORIOS Y NO SON OBJETO DE PRUEBA (TRANSCRIBE TEXTO).

Así es de concluirse que la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, referente a la fracción XXXVI del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto del primero, segundo, tercero y cuarto trimestres del ejercicio dos mil veintidós, resulta infundada.

Por otra parte, es importante señalar que de conformidad con lo que para la fracción denunciada establece la tabla de actualización y conservación de la

información, a la fecha de presentación de la denuncia (27/07/2022), únicamente era exigible tener publicada la información correspondiente al primer trimestre del ejercicio 2022 y la del ejercicio anterior, al estar dentro del periodo de 30 días naturales al que hace referencia la fracción II del numeral Octavo de los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones Establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que al día de la denuncia, resulta improcedente publicar lo correspondiente al segundo, tercer y cuarto trimestres del año 2022, razón por el cual este informe con justificación versa únicamente sobre el único periodo denunciado exigible en dicha fecha, es decir, el primer trimestre del ejercicio 2022.”

Del dictamen número DV/752//2022, de fecha dos de septiembre de dos mil veintidós, emitido por la Coordinación General Ejecutiva de este Órgano Garante, se advierte lo siguiente:

“...

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se concluye:

...

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el considerando XVI, el Sujeto Obligado Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, si publico la información correspondiente a la fracción XXXVI del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto del primer trimestre del ejercicio 2022, de conformidad con la ley de la materia y los Lineamientos Técnicos Generales.

Cabe mencionar que de conformidad con la Tabla de Actualización y Conservación de la información, la fracción de referencia se actualiza de manera trimestral, debiendo conservar la información del ejercicio en curso y del pasado, es decir que a la fecha de presentación de la denuncia (27/07/2022) el sujeto obligado solo debía tener publicado lo relativo al primer trimestre del año 2022, por lo que si bien a la fecha de emisión del presente ya es exigible tener publicado lo correspondiente al segundo trimestre de este año, lo es cierto que no resulta obligatorio tener cargada dicha información al momento de la presentación de la denuncia en que se actúa.

Además, tampoco es exigible que el sujeto obligado tenga publicada la información relativa al tercer y cuarto trimestre del año 2022, en virtud de que existe una imposibilidad legal y material al no haber concluidos dichos periodos”.

De lo anteriormente expuesto, corresponde a este Instituto determinar si existió o no incumplimiento a la obligación de transparencia señalada en el capítulo III de la Ley de la materia en el Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valorarán las pruebas ofrecidas por las partes dentro de la presente denuncia.

La denunciante ofreció y se admitió como medio de prueba, la que a continuación se indica:

LA DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple de la captura de pantalla de la página web: <https://www.itaipue.org.mx/transparencia/documentos/denuncia/2021/DOT-0334-2021.pdf>.

Por su parte, el sujeto obligado no anuncio material probatorio, por lo que, de su parte no se admitió prueba alguna.

La documental privada ofrecida, que al no haber sido objetada de falsa es un indicio, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente de conformidad al diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. En el presente caso, se observa que el día veintisiete de julio de este año, el denunciante remitió electrónicamente a este Órgano Garante una denuncia por incumplimiento de la Obligaciones de Transparencia en contra del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales del Estado de Puebla, en el cual manifestó que los hipervínculos de las resoluciones no funcionada, por lo que, denuncia lo relativo a la obligación establecida en el artículo 77 fracción XXXVI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto a los cuatro trimestres de dos mil veintidós.

A lo que el sujeto obligado en su informe justificado expresó que estaba publicada en tiempo y forma legal la información relativa al artículo y fracción denunciado, respecto al primer trimestre de dos mil veintidós y respecto al segundo, tercer y cuarto trimestre de este año, no estaba obligado a tener publicada las mismas.

Ahora bien, a fin de analizar el incumplimiento a la obligación de transparencia establecida en el artículo 77 fracción XXXVI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, es importante señalar lo que indican los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 69, 71, 74 y 77 fracción XXXVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala lo siguiente:

“Artículo 6. (...) A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: (...) V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos...”

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, indica:

“ARTÍCULO 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan

actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

XXXVI. Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio."

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen:

"Artículo 69. Los sujetos obligados, en la página de inicio de sus sitios web, contarán con un vínculo electrónico fácilmente identificable y accesible que cumpla con los requerimientos de sistematización, comprensión y organización de la información a que se refiere este Título y demás disposiciones en la materia. Además, los sitios web deberán contar con buscadores temáticos.

La información de las obligaciones de transparencia deberá publicarse con perspectiva de género y discapacidad, cuando así corresponda a su naturaleza.

La información de las obligaciones de transparencia deberá estar disponible través de la Plataforma Nacional."

"Artículo 71. Los sujetos obligados deberán difundir las obligaciones de transparencia y deberán actualizarlas por lo menos cada tres meses, salvo que en la presente Ley o en otra disposición normativa se establezca un plazo diverso. El Sistema Nacional emitirá los criterios para determinar el plazo mínimo que deberá permanecer disponible y accesible la información, atendiendo a las cualidades de la misma."

"ARTÍCULO 74 Los sujetos obligados deberán informar al Instituto de Transparencia las fracciones del artículo 77 que le son aplicables y deberán verificar que se publiquen en la Plataforma Nacional. El Instituto de Transparencia verificará y aprobará, de forma fundada y motivada, la relación de fracciones aplicables a cada sujeto obligado."

"ARTÍCULO 77. Los sujetos obligados deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible en sus sitios web o en los medios disponibles de conformidad con el último párrafo del artículo 76, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la siguiente información:

XXXVI. Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio."

Asimismo, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitió el Acuerdo del Consejo Nacional del

Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprobaron los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional, establece que las obligaciones comunes, son aquellas que describen la información que debe ponerse a disposición a los ciudadanos y mantener la misma actualizada en sus sitios de internet y en la Plataforma Nacional.

Por tanto, los Lineamientos antes indicados establecen respecto al artículo 70 fracción XXXVI de la Ley General de la Materia y su homólogo 77 fracción XXXVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, lo siguiente:

Artículo	Fracción/inciso	Periodo de actualización	Observaciones acerca de la información a publicar	Periodo de Conservación de la información
Artículo 70...	Fracción XXXVI Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio	Trimestral	0--0	Información del ejercicio en curso y la correspondiente al ejercicio anterior

Lo anterior, se debe realizar bajo las siguientes políticas, tal y como lo describe las disposiciones que se invocan: (RM)

1. Todos los sujetos obligados deben poner a disposición de los particulares y mantener actualizada, en sus sitios de Internet y a través de la Plataforma Nacional, la información derivada de las obligaciones de transparencia X

descritas en el artículo 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

2. Los sujetos obligados pondrán a disposición de los particulares para su consulta, análisis y uso, la información derivada de las obligaciones de transparencia descritas en el artículo 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por lo menos en un medio distinto a la digital, a fin de garantizar su uso a las personas que no cuentan con acceso a Internet.

3. Los sujetos obligados tendrán en la página de inicio de su portal de Internet institucional un hipervínculo visible a una sección denominada "Transparencia", con acceso directo al sitio donde se encuentre la información pública puesta a disposición de las personas en cumplimiento de sus obligaciones de transparencia.

4. Todos los sujetos obligados, contarán con un buscador (motor de búsqueda) en su sección de "Transparencia", con el objetivo de facilitar a las y los usuarios la recuperación de información mediante palabras clave y temas.

Ahora bien, en el dictamen número DV/752/2022 de fecha dos de septiembre de dos mil veintidós, emitido por la Coordinación General Ejecutiva de este Organismo Garante, el cual contiene la verificación derivada de la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, mismo que cumple con los requisitos establecidos en el numeral Cuadragésimo Segundo de los Lineamientos Generales que Regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y en el cual se observa que de las capturas de pantalla que se encuentran en el dictamen, se observa que la información relativa al artículo 77 fracción XXXVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se encontraba publicada respecto al primer trimestre de dos mil veintidós, en apego a los Lineamientos Técnicos Generales y de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla.

Asimismo, indicó que, en términos de la Tabla de Actualización y Conservación de la información, el sujeto obligado no estaba constreñido a tener publicado el segundo, tercer y cuarto trimestre del año en curso, en virtud de que, a la fecha de presentación de la denuncia, es decir, el veintisiete de julio de dos mil veintidós, la autoridad responsable debería tener publicada la información del primer trimestre del año en curso.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el numeral Cuadragésimo Cuarto, fracción I, de los Lineamientos Generales que Regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, es **INFUNDADA** la denuncia promovida en contra del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, por las razones antes expuestas.

PUNTO RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se declara **INFUNDADA** la denuncia por incumplimiento de obligaciones de transparencia, en contra del Instituto de Transparencia, Acceso a



Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: DOT-1022/ITAIPUE-07/2022

la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en términos del considerando **SÉPTIMO**, de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución a la denunciante en el medio que señalé para ello y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO; RITA ELENA BALDERAS HUESCA y HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**, siendo la ponente la segunda de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA.
COMISIONADA.

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de
Datos Personales del Estado de Puebla.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: DOT-1022/ITAIPUE-07/2022



**HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES.
COMISIONADA.**



**HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.**

La presente hoja forma parte conducente de la resolución dictada en el expediente número DOT-1022/ITAIPUE-07/2022, por unanimidad de votos de los comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día veintiuno de septiembre de dos mil veintidós

PD2/REBH/DOT-1022/ITAIPUE-07/2022,/MAG/ sentencia definitiva.